



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 19 ABRIL 2024 siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 130**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **ELSA FAIR GRUESO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°760013105-001-2021-00505-01.

En donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *Sentencia N° 309 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se ABSUELVE del reconocimiento de la mesada 14. COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio. Si no se apela esta providencia, se ordena su consulta.

Razones del Juzgado: a) la mesada adicional de junio consagrada en el art. 142 de la ley 100/93 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se pensionaron. Y posteriormente el AL 01 de 2005 consagró que las personas pensionadas con posterior a su entrada en vigencia solo tienen derecho a 13 mesadas, excepto quienes la mesada sea inferior a 3 salarios mínimos legales si fue antes del 31 de julio de 2011., b) en el caso de la demandante, se le reconoció pensión de vejez mediante resolución del 30 de abril de 2007 por contar con requisitos con el art. 33 de la ley 100/93, dejando en suspenso el pago de su mesada por novedad de retiro y mediante resolución del 04 de febrero de 2008 aceptó que desde el 01 de septiembre de 2008 renunció a su cargo y se activó el pago de sus mesadas, reconociendo pensión de vejez con el Decreto 758/90 desde el 01 de septiembre de 2008., c) como el salario mínimo del año 2008 era de \$461.500, el tope máximo para la mesada 14 es de \$1.384.500; y si bien la actora causó su pensión antes de julio de 2011, su mesada excede los tres salarios mensuales vigentes siendo de \$1.977.238 para el 2008, por lo que debe negarse las pretensiones.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo que la Sala decide dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 106

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Advertir que, configurado el derecho pensional en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, pero antes del 31 de julio de 2011, no se tiene derecho a la mesada catorce por ser el valor de la mesada pensional, superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo ordena la reforma constitucional.

Sea lo primero poner de presente que, revisada la demanda, no se advierte en ella petición de modificar la fecha a partir de la cual se configuró el derecho pensional, siendo aceptado por las partes, que la pensión de vejez se reconoció mediante **resolución No 5561 del 30 de abril de 2007**, pero que, ante la vinculación de la actora al servicio oficial, se dispuso por la entidad de seguridad social la suspensión del pago de la mesada hasta tanto se retirara del servicio.

Es así que, contrario a lo manifestado por la demandante en el hecho 2 de su escrito de demanda, no se avizora de esta resolución, suspensión adicional ni posterior a la ya ordenada en **abril de 2007**, cuando se le resuelve la petición pensional de vejez (pág. 5 archivo 01DemandaAnexo y pág. 4 Archivo 09RtaRequerimientoColpensiones; cuaderno juzgado).

Cuenta igualmente con **resolución No 18033 del 22 de septiembre de 2008** mediante la cual, tras retiro de la actora del servicio oficial, ordena su inclusión en nómina desde el **01 de septiembre de 2008**, configurando el derecho pensional con aplicación del **Decreto 758 de 1990** por beneficio del régimen de transición y liquida la pensión de vejez con una mesada inicial de **\$1.977.298** (pág. 8 Archivo 09RtaRequerimientoColpensiones; cuaderno juzgado).

Siendo evidente de la documental aportada, que la demandante configuró su derecho pensional al cumplir los 55 años de edad el **21 de mayo de 2006**¹, y que para esa data ya se encontraba vigente el **Acto Legislativo 01 de 2005**, el cual dispuso a las pensiones causadas en su vigencia, pero antes del **31 de julio de 2011** y cuya mesada sea inferior a tres salarios mínimos, el poder disfrutar de catorce mesadas al año; escenario en el que no se encuentra la demandante, dado que, sin reparo del valor de su mesada pensional por millón novecientos mil pesos para el **año 2008**, es evidente que supera los tres salarios mínimos a que hace mención la norma legislativa.

Por consiguiente, no hay lugar a la mesada catorce como lo dispuso la instancia, confirmándose la absolución.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
acto judicial

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ Nació el 21 de mayo de 1951. Pág. 12 01DemandaAnexo; cuaderno juzgado